

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 154/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE AGUA DULCE,**  
**VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficio No. SG-DGJ/3665/07/2022 y anexos del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	<b>012684</b>

Las documentales de referencia, fueron depositadas mediante mensajería acelerada y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, mediante buzón judicial. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, el oficio y los anexos de cuenta del delegado del Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante los cuales desahoga de manera extemporánea el requerimiento formulado en proveído de veinticinco de marzo del año en curso.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>1</sup>, 11, párrafo primero<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en atención al informe presentado por el delegado del Poder Ejecutivo estatal en su oficio de cuenta, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero<sup>3</sup>, y 50<sup>4</sup> de la ley reglamentaria de la materia, **se determina lo que en derecho procede respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto**, de conformidad con lo siguiente.

Por auto de ocho de febrero del presente año, este Máximo Tribunal, determinó que la sentencia **está parcialmente cumplida** y que existía pendiente cubrir el pago por la **cantidad de \$440,009.00 M.N. (Cuatrocientos cuarenta mil**

<sup>1</sup> Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

<sup>2</sup> Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>3</sup> Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

<sup>4</sup> Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

nueve pesos, 00/100 Moneda Nacional) correspondiente al Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE), así los correspondientes intereses, el cual corresponde a la **diferencia entre la cantidad que era menester entregar al Municipio actor y el importe que efectivamente le fue entregado por el citado Poder demandado**, conforme a lo señalado en el fallo dictado en el presente asunto, el cual asciende a la cantidad de **\$10,291,450.00 M.N. (Diez Millones doscientos noventa y un mil cuatrocientos cincuenta pesos, 00/100 Moneda Nacional)**.

En relación a lo anterior, cabe señalar que los recursos del Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE), dentro del apartado Infraestructura Municipal, se consideró la cantidad de **\$40,000,000.00 M.N. (Cuarenta millones de pesos, 00/100 Moneda Nacional)**, para el Municipio de Agua Dulce, Veracruz de Ignacio de la Llave, de los cuales fueron transferidos a la autoridad municipal en dos ocasiones la cantidad de **\$12,743,252.00 M.N. (Doce millones setecientos cuarenta y tres mil doscientos cincuenta y dos pesos, 00/100, Moneda Nacional)**, los días treinta de junio y nueve de agosto, ambos de dos mil dieciséis, cuyos montos ascienden a la cantidad total de **\$25,486,504.00 M.N. (Veinticinco millones cuatrocientos ochenta y seis mil quinientos cuatro pesos, 00/100, Moneda Nacional)** y el importe de **\$4,222,046.00 M.N. (Cuatro millones doscientos veintidós mil cuarenta y seis pesos, 00/100, Moneda Nacional)**, el día treinta de diciembre del citado año, sumando un total de los pagos referidos por la cantidad de **\$29,708,550.00 M.N. (Veintinueve millones setecientos ocho mil quinientos cincuenta pesos, 00/100, Moneda Nacional)**, de los cuales, al restarlos de los **\$40,000,000.00 M.N. (Cuarenta millones de pesos, 00/100 Moneda Nacional)**, que le correspondían al municipio actor, dan como resultado la cantidad de **\$10,291,450.00 M.N. (Diez Millones doscientos noventa y un mil cuatrocientos cincuenta pesos, 00/100 Moneda Nacional)**, que resulta ser el monto calculado de la diferencia que se condena en la sentencia del referido fondo.

Asimismo, mediante oficio SG-DGJ/1977/04/2019, en el anexo referente al oficio TES-VER/1916/2019, se advierte que el Poder Ejecutivo local depositó al Municipio actor la cantidad de **\$9,851,441.00 M.N.<sup>5</sup> (Nueve millones ochocientos cincuenta y un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos, 00/100**

<sup>5</sup> Foja 418 del expediente en que se actúa.

Moneda Nacional), por concepto de pago de suerte principal del Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE), el cual al sumarlo con todos los pagos realizados al referido fondo, dan como resultado la cantidad de \$39,559,991 M.N. (Treinta y nueve millones quinientos cincuenta y nueve mil novecientos noventa y un pesos, 00/100 Moneda Nacional), quedando pendiente de acreditar el pago por la cantidad de \$440,009.00 M.N. (Cuatrocientos cuarenta mil nueve pesos, 00/100 Moneda Nacional), de suerte principal, así como los correspondientes intereses, conforme a lo señalado en la sentencia.

Ahora bien, en atención al oficio y anexos de cuenta, el delegado del Poder Ejecutivo Estatal, acompaña copia certificada del oficio TES-VER/2796/2022 y anexos del titular de la Tesorería, mediante el cual manifiesta su imposibilidad jurídica para realizar el pago de la cantidad requerida por este Alto Tribunal, por la cantidad de \$440,009.00 M.N. (Cuatrocientos cuarenta mil nueve pesos, 00/100 Moneda Nacional), por concepto de suerte principal del Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE), así como el pago de los correspondientes intereses, pues aduce que dicho fondo fue pagado y demostrado al momento de contestar la demanda a través del oficio TES VER/304/2017, reiterando que no puede realizarse un pago que ya fue efectuado, toda vez que representaría un detrimento a la hacienda pública.

Asimismo, solicita se valoren las pruebas aportadas de los pagos realizados y acreditados por las cantidades de \$25,486,508.00 M.N. y \$14,073,487.00 M.N. correspondientes a los fondos Fortalece y Fortalece B, ambos de dos mil dieciséis a favor del Municipio actor, con la finalidad de que estime infundado la obligación de cubrir la diferencia por la cantidad de \$440,009.00 M.N., así como el pago de intereses por estar ya cubierto, además, exhibe copia de los convenios de reasignación mediante los cuales se establecieron los pagos de dicho fondo.

Visto lo anterior, **no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por el Poder Ejecutivo demandado**, toda vez que de la revisión integral de los autos se advierte que, si bien la autoridad demandada aduce que al contestar la demanda demostró a través del diverso oficio TES VER/304/2017 que fueron cubiertos los pagos correspondientes del citado fondo FORTALECE del ejercicio fiscal dos mil dieciséis en cumplimiento a los convenios celebrados por el Gobierno del Estado y el Municipio actor y que no puede realizar un nuevo pago que ya se cubrió, lo cierto es que de los escritos y anexos recibidos el veinticuatro

de enero y veintidós de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, mediante los cuales, en el primero dio contestación a la demanda y en el segundo desahogó el requerimiento al exhibir las documentales en copias certificadas con las que se acreditaron las entregas de las participaciones federales que le corresponden al municipio actor, así como las transferencias electrónicas de dichos pagos, no se advierte la exhibición de los convenios que invoca en su desahogo de requerimiento que confirman las cantidades que convino para el pago del referido fondo, sino que únicamente exhibió las documentales de las diversas transferencias bancarias llevadas a cabo en pago del Municipio actor, es decir, no aportó un medio de convicción mediante el cual se acordó el pago referente de las cantidades del mencionado fondo, en particular de la diferencia que ahora se solicita.

En ese contexto, en caso de que el Poder Ejecutivo demandado hubiera exhibido los convenios de dicho fondo impugnado durante la substanciación del presente asunto, -esto es, desde que se admitió la demanda de controversia constitucional hasta que se dictara la sentencia de mérito-, se hubieran valorado la naturaleza de los convenios hasta antes del dictado de la sentencia definitiva, lo cual no aconteció, motivo por el cual la Primera Sala de este Alto Tribunal se pronunció sobre la condena de dicho fondo.

Además, cabe señalar que, de las documentales que ofreció el Poder Ejecutivo demandado en su oficio de contestación de demanda y complementario, así como de las que exhibe en el oficio de cuenta, no aporta evidencia nueva, sino que únicamente justifica el pago por la cantidad de **\$39,559,991 M.N. (Treinta y nueve millones quinientos cincuenta y nueve mil novecientos noventa y un pesos, 00/100 Moneda Nacional)**, lo que este Alto Tribunal ya tiene conocimiento, sin tener mayor certeza por la cantidad faltante de **\$440,009.00 M.N. (Cuatrocientos cuarenta mil nueve pesos, 00/100 Moneda Nacional)** del referido fondo.

También, es importante mencionar que un convenio no puede tener el alcance de mermar la cantidad que tiene que recibir el Municipio actor por concepto del FORTALECE, ya que atentaría contra la autonomía financiera del citado Municipio, transgrediendo la integridad de los recursos económicos municipales, que dispone que los municipios deben recibir íntegramente los recursos públicos que la Federación y los Estados les asignan, así como los intereses correspondientes cuando se ha producido una retención indebida.

En ese tenor, atendiendo a que el presente asunto se encuentra en la etapa de cumplimiento de la sentencia, el citado órgano gubernamental no está en aptitud de realizar manifestaciones y aportar pruebas, a fin de demostrar que las ministraciones del referido recurso federal correspondientes al Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE), las realizó durante ejercicio fiscal dos mil dieciséis, en cumplimiento a los Convenios suscritos que aduce se celebraron con el Gobierno del Estado y el Municipio actor, por las cantidades señaladas en su oficio TES VER/304/2017 y TES-VER/2796/2022 esto es, dos depósitos con anterioridad a la presentación de la demanda y uno después de la promoción.

Consecuentemente, quedó incólume la condena al **pago del Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE)**, en términos de los efectos precisados en la ejecutoria.

Por otra parte, si bien la autoridad demandada aduce la imposibilidad jurídica para realizar el pago del citado fondo que según queda pendiente, dígasele que deberá desarrollar las acciones que resulten pertinentes en el ámbito de sus atribuciones, para dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios a efecto de acatar la obligación derivada de la sentencia.

Por tanto, tiene la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones a la partida que integra el presupuesto ya autorizado para el debido cumplimiento de sus obligaciones o, en su caso, solicitar la ampliación del mismo, como se establece en el artículo 8, párrafo primero<sup>6</sup>, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En otro orden de ideas, no pasa inadvertido por este Alto Tribunal, que mediante acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, con número extraordinario 386, se autorizó al Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para que, en nombre y representación del Gobierno del Estado de Veracruz, realice las gestiones necesarias para el pago de los fallos favorables a diversos Municipios del Estado, derivados de controversias constitucionales, por lo que es un hecho notorio que el Poder Ejecutivo del Estado ha delegado al Secretario de Finanzas y Planeación

---

<sup>6</sup>**Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**

**Artículo 8.** Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto

de la entidad, la representación y el control de los pagos relacionados con la condena de diversas participaciones y aportaciones federales.

En consecuencia, hágase del conocimiento del presente proveído, al Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, para los efectos a que haya lugar.

Conforme a lo anterior y toda vez que la autoridad estatal no ha acreditado en su totalidad el pago de la diferencia entre la cantidad que correspondía entregar al Municipio actor y el importe que le fue entregado, así como la cantidad que le fue pagada en cumplimiento a la sentencia del Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE), con fundamento en los artículos 105, último párrafo<sup>7</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 107, fracción XVI, párrafo primero<sup>8</sup>, constitucional, así como 46, párrafo primero<sup>9</sup> y 50<sup>10</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 297, fracción I<sup>11</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>12</sup> de la referida ley, se requiere nuevamente al Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, exhiba ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento total de la sentencia dictada en el presente asunto.

<sup>7</sup> **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

<sup>8</sup> **Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

**XVI.** Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. [...]

<sup>9</sup> **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

<sup>10</sup> **Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>11</sup> **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y

[...]

<sup>12</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Esto es, deberá acreditar el pago del monto que aún adeuda al Municipio actor, por la cantidad de \$440,009.00 M.N. (Cuatrocientos cuarenta mil nueve pesos, 00/100 Moneda Nacional), de suerte principal del Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE), así como el pago de los correspondientes intereses.

Lo anterior, toda vez que no podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida en su totalidad la sentencia, quedando vigente el apercibimiento de multa decretado en proveído de ocho de febrero del año en curso, en términos del artículo 59, fracción I, del mencionado Código Federal.

Además, dígasele al titular del Poder Ejecutivo del Estado que también, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de la parte final del artículo 46, párrafo segundo, de la citada ley reglamentaria, que establece:

*“[...] Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encuentre en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

[Lo resaltado no es de origen].

Por lo anterior, no obstante que el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave tiene señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, dada la importancia y trascendencia de este proveído, por esta ocasión, notifíquese al titular del Poder Ejecutivo, así como al Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno, ambos de la entidad, en sus residencias oficiales.

Con fundamento en el artículo 287<sup>13</sup> del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>14</sup> y artículo 9<sup>15</sup> del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno

<sup>13</sup> **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>14</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>15</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese; Por lista, y en sus residencias oficiales al Titular del Poder Ejecutivo y al Secretario de Finanzas y Planeación, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>16</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>17</sup>, y 5<sup>18</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al titular del Poder Ejecutivo y al Secretario de Finanzas y Planeación, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado.**

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>19</sup> y 299<sup>20</sup> del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho 1007/2022, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>21</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores

<sup>16</sup> Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>17</sup> Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

<sup>18</sup> Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>19</sup> Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>20</sup> Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>21</sup> Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].



de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **154/2016**, promovida por el Municipio de Agua Dulce, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/AARH. 27

